

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de diez de marzo del año en curso, que rola a fojas 778 de estos antecedentes, con excepción del párrafo final de su motivo Primero y el considerando 4°, que se eliminan;

Y se tiene, en su lugar y además presente:

Primero: Que la sentencia de primera instancia establece en su motivo 2° que el denunciado incurrió en las siguientes conductas de contacto físico respecto de las funcionarias de la Administración Zonal de Copiapó que nombra: saludos de besos y abrazos apretados, acercando su cuerpo y tocando su espalda de manera inapropiada, generando incomodidad; beso en la frente a otra; requerir el saludo de una tercera, tirándole del brazo, en circunstancias que se cruzaron en la oficina. Asimismo, asienta como hechos que a cinco funcionarias, en diversos contextos, les ofreció nalgadas en razón de presuntas inconductas; que respecto de una sexta, le expresó que “ Yo soy hombre, para qué te voy a mentir, igual te he mirado el trasero”; a otra le indicó que se había desconcentrado, al quedarse “con su trasero blanco en la cabeza”; que en circunstancias que un compañero ofreció calentarle el almuerzo a una de las mencionadas funcionarias, exclamó “si quiere se lo calentamos entre todos, es el sueño del pibe”; que le dijo a otra de las denunciadas, en el contexto de una actividad de esparcimiento de la jurisdicción durante la Semana Judicial, que podía tomarle la mano después de bailar, con el objeto que un tercero pensara que andaba con él. Que respecto de una de las denunciadas que se había sometido a una cirugía le señaló, cuando se reintegraba a trabajar después de licencia médica, que tuviera cuidado porque “te puedo meter el dedo en el hoyo de la cirugía”; que asimismo, solicitó a otra que le advirtiera si alguna de sus compañeras comentaba que “él les miraba el poto y las pechugas”, según había sabido; y que en el contexto del saludo de fin de año que “esta es la única vez en el año que puedo abrazarlas y besarlas, sin que me acusen de acoso sexual”.

Segundo: Que la misma sentencia establece, a continuación, que tales hechos permiten establecer que el señor Muñoz Prado incurrió, en diversas oportunidades, en acercamientos o contactos físicos innecesarios e indebidos, y profirió expresiones lascivas que vulneraron la dignidad de la funcionarias que mencionó, generando un ambiente hostil, ofensivo, lo que se agrava por la circunstancia que se produjo en el marco de una relación jerárquica, por parte de quien se encontraba en posición de superioridad.



Tercero: Que el mérito de los antecedentes y lo alegado en estrados permite a esta Corte concluir que el conjunto de expresiones y comportamientos establecidos, en lo sustancial, no fueron suficientemente controvertidos; los que por su carácter resultan inequívocamente impropios e inadecuados para el contexto laboral en que fueron proferidos, la jerarquía de sus destinatarias y de su autor y, por su carácter, indudablemente lesionaron la dignidad de las primeras, provocando su razonable molestia y la afectación del clima laboral de la unidad correspondiente.

Cuarto: Que, sin embargo, de acuerdo la definición de acoso sexual recogida en el Acta 103-2018, el núcleo del comportamiento que interesa proscribir y evitar radica en un concepto rector, como es la formulación de “requerimientos de carácter sexual no consentidos”, y que producen los efectos que describe el artículo 1° del Acta citada, esto es, amenazar o perjudicar la situación laboral del destinatario o destinataria, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo; por lo que para emitir decisión sobre el primer cargo formulado, resulta indispensable esclarecer el citado aspecto.

Quinto: Que, en todo caso, aunque resulte evidente, es necesario dejar constancia que son múltiples las inconductas que pueden generar los efectos consignados en el motivo que precede (“amenazar o perjudicar la situación laboral del destinatario o destinataria, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo”), y no todas tendrán *per se* el carácter de acoso sexual, ya que el elemento distintivo, de acuerdo a la descripción de la norma citada, es el requerimiento sexual no consentido, por lo que su ausencia no implica la absolución del responsable, sino – en caso de ser procedente- su sanción a título de infracción de otros deberes funcionarios.

Sexto: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, la concurrencia del elemento “requerimiento de carácter sexual” debe ser descartado, atendido el tenor de los testimonios consignados en autos, conforme a los cuales todas las denunciantes, al responder la consulta expresa del investigador, negaron su existencia a su respecto, señalando que el denunciado nunca formuló exigencia en tal sentido.

Séptimo: Que la conclusión precedente resulta vital para la decisión de autos, toda vez que más allá de la intención que pueda atribuirse a las inconductas del señor Muñoz Prado, la percepción que de ellas tuvieron las afectadas – de acuerdo a lo declarado expresamente en autos- permite reputarlas



conductas inapropiadas, indeseables, desagradables, irrespetuosas e incluso, grotescas, pero no por ello mutan su carácter ni lo transforman en acoso sexual, porque, como ha quedado establecido, el comportamiento no deseado ni digno del cargo que inviste, no sustituye la acción de requerimiento que ha de ser personalizada y destinada a obtener favores sexuales no consentidos.

Octavo: Que, sin embargo, encontrándose acreditada la existencia de los hechos ya referidos, con los efectos consignados de lesión de la dignidad de las ofendidas y de afectación del ambiente laboral, de acuerdo al mérito de lo aportado al proceso, es evidente que el denunciado incurrió en la conducta consignada en el cargo N° 3 que se le formulara, esto es, comportamientos que significaron el incumplimiento de obligaciones especiales del personal directivo consignadas en el artículo 56 del Reglamento del Personal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Esta disposición, inserta en el párrafo de “Obligaciones funcionarias”, establece que son deberes especiales de los directivos y jefaturas – hipótesis que resulta aplicable al denunciado, atendido lo prescrito en su artículo 2°- aquellos que enumera, estableciendo en su letra d) el de “tomar todos los resguardos para garantizar un respeto irrestricto a la dignidad humana, eliminando todo trato prepotente, irrespetuoso o discriminatorio”, y, a continuación, en su letra e), el de “incentivar un ambiente de trabajo que fomente el respeto mutuo entre los empleados y las relaciones laborales libres de acoso o discriminación”, y que tienen su correlato en la norma prohibitiva contenida en el artículo 110, letra j), que impone al funcionario de la Corporación la prohibición de ...“letra j) realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás empleados.”.

Estas directivas de comportamiento han sido evidentemente desconocidas y/o quebrantadas por el señor Muñoz Prado, al imponer al personal femenino a su cargo proximidades y contactos físicos constitutivos de una cercanía social, pero incómoda, y que supone o exterioriza una actitud física inadecuada; proferir a su respecto expresiones que no dan cuenta de la debida consideración a su dignidad y del respeto del cual son merecedoras, generando un clima laboral hostil para ellas, situación que no es posible admitir, considerando además que su infracción ha sido elevada al carácter de falta grave por el artículo 127 del mismo texto, motivo por el cual se le sancionará de la manera que se dirá a continuación.

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 22 del Reglamento de Procedimiento de Investigaciones Disciplinarias de la Corporación Administrativa



del Poder Judicial, artículos 110 j), 127, 130, 134 y 136 del Reglamento del Personal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial:

I.- Se **confirma** la sentencia de diez de marzo del año en curso, que rola a fojas 778 y siguientes de estos antecedentes, **con declaración** que don Alex Muñoz Prado queda sancionado únicamente por el cargo 3°, esto es, haber vulnerado las obligaciones especiales a que está sujeto en su condición de personal directivo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, contenidas en el artículo 56 letras d) y e) del Reglamento de Personal de la señalada entidad, conductas realizadas en diciembre de 2017 y durante 2018, **imponiéndosele la medida disciplinaria de suspensión de funciones por el término de un mes**, con goce de media remuneración.

II.- Atendido el tiempo que el funcionario investigado estuvo sometido a suspensión cautelar, y considerando al efecto decisiones precedentes de esta Corte en la materia y lo dispuesto en el Acta 108-2020, se le tiene por cumplida con el señalado tiempo de suspensión, dicha fracción de la medida disciplinaria.

Se previene que el ministro señor Künsemüller concurre a lo decidido, siendo de opinión de reducir la sanción a imponer a censura por escrito, teniendo en consideración la hoja de vida del señor Muñoz Prado.

Asimismo, se deja constancia que la ministra Sra. Egnem concurre a la decisión adoptada teniendo presente únicamente lo que sigue:

1) Que no obstante lo genérico de los cargos formulados, particularmente el signado con el N° 1, del que solo es posible particularizar como destinatarias directas de expresiones o conductas grotescas e indebidas por parte del funcionario investigado a dos personas, cabe consignar que ninguna de las frases o actitudes que le son atribuidas respecto de aquéllas, resultan estar inequívocamente comprendidas en el concepto de acoso sexual a que se refiere el Acta N° 103-2018. El resto de las expresiones o conductas descritas en relación a este cargo están referidas a “funcionarias”, o “a otra funcionaria”, modalidad ésta que debilita o anula el margen adecuado de defensa que, como derecho fundamental, asiste a toda persona. En la especie, se le priva de la posibilidad de aclarar lo sucedido un día y hora determinado, en relación con una persona determinada; y

2) Que, sin perjuicio de lo anterior, y no habiendo desvirtuado el señor Muñoz Prado los cargos relacionados con ambas funcionarias de que se hizo mención en forma previa, sino que más bien reconoció los dichos que dirigió a la



primera de ellas, que se encontraba a la sazón embarazada, se trató sin duda de expresiones grotescas y descomedidas que tensionan el clima laboral y que resultan ser del todo impropias de quien ostenta un cargo directivo o de jefatura, motivo por el que la previniente considera que incurrió en la conducta descrita en el cargo N° 3, evento en el que concuerda con la calificación de los hechos y con la sanción que por esta resolución se le impone.

Acordada con el voto en contra del presidente (s) señor Sergio Muñoz Gajardo y de las ministras señoras Maggi, Sandoval, Muñoz S. y Repetto, quienes fueron de opinión de confirmar la sentencia apelada en todas sus partes por considerar acertada la calificación jurídica dada a los hechos – correctamente establecidos - por el H. Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Para así estimarlo, **el presidente (s) señor Muñoz G. y las ministras señoras Sandoval, Muñoz S. y Repetto** tienen particularmente en cuenta que, de acuerdo a lo expresado en el Acta 103-2018, el acoso sexual es una manifestación de la violencia de género, contraria a la dignidad humana, y que la conducta a proscribir puede ser realizada por cualquier medio, esto es, verbal, no verbal o físico, pudiendo adoptar alguna de las formas que describe el artículo 1 del Acta citada.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada normativa, *“Se entiende por acoso sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo.*

Dichas conductas, podrán consistir, entre otras, en las que se enumeran a continuación, las que podrán tener lugar dentro o fuera del lugar de trabajo: gestos y piropos lascivos; llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes, cartas y/o cualquier otro medio de comunicación, con intenciones sexuales; presiones para aceptar obsequios y/o invitaciones a salir; acercamientos o contactos físicos innecesarios; presiones tanto físicas como síquicas para tener contactos íntimos; exhibición de pornografía; requerir información sobre actividades de índole sexual; Se considerarán comprendidas, asimismo, las acciones de hostigamiento laboral originadas o derivadas de conductas de acoso sexual.”

El análisis sistemático y lógico de la norma citada, permite desprender su verdadero alcance, en el sentido de que se trata de “actos o comportamientos” de



naturaleza sexual, no aceptados por las personas a las que van dirigidos y que atentan contra su libertad, en la medida que les impide decidir libremente el ejercicio de su sexualidad y que afectan su dignidad como personas, provocando daño o sufrimiento, humillación, y un ambiente abusivo u ofensivo.

En ese entendimiento, resulta evidente que el concepto de “requerimiento” debe ser interpretado en términos amplios, desde que las conductas descritas apuntan, precisamente, a acciones de índole sexual, las que de acuerdo a la técnica regulatoria prevista en la norma, se entiende que satisfacen el tipo consagrado en el inciso primero.

La conducta descrita va en la línea de lo que dispone la OIT en el Convenio N°190, al conceptualizar el fenómeno como una “conducta de naturaleza sexual que afecta la dignidad de las personas y que resulta ingrata, humillante y ofensiva para quien la recibe”, así como en el Protocolo Modelo para la Prevención y Atención del Acoso Sexual en los Poderes Judiciales de Iberoamérica, recientemente aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana.

En esas condiciones, encontrándose acreditado que el denunciado profirió gestos y piropos lascivos, y desplegó acercamientos o contactos físicos innecesarios respecto de las funcionarias denunciantes, resulta evidente – más allá de la ausencia de un requerimiento formal de carácter sexual – que en su relación con ellas se trasluce su consideración como objeto de carácter sexual, circunstancias en las que el respeto por su integridad o dignidad estaba ausente, y que no es posible admitir, lo que se vio agravado por la posición jerárquica del denunciado. En efecto, el acoso sexual es una conducta que se ejerce generalmente desde una posición de poder en donde la persona se encuentra respecto del superior en una situación de vulnerabilidad.

Importa señalar, adicionalmente, que el problema o fenómeno del acoso sexual tiene relación con los roles que se le atribuyen a los hombres y a las mujeres en la vida social y, en consecuencia, se hace necesario cambiar tales patrones culturales para dar una adecuada comprensión a ese tipo de conductas, que afectan negativamente la situación de la mujer en sus puestos de trabajo.

Tal forma de relacionarse es una de aquellas que el Poder Judicial se ha comprometido a proscribir y evitar, apostando por la promoción de una cultura de respeto y tolerancia, con el fin de generar ambientes laborales libres de violencia y discriminación, con especial énfasis en la prevención y atención del acoso sexual, en el marco de lo cual ha aprobado el Acta 103-18; por lo que, en los términos en que tal conducta ha quedado demostrada, ha sido adecuadamente comprendida



como constitutiva de acoso sexual y, de acuerdo a dicha comprensión, ha debido ser sancionada.

La **ministra señora Maggi** concurre a la disidencia que precede, compartiendo únicamente lo expresado en su párrafo 7°.

Acordada, asimismo, la reducción de la sanción impuesta con el voto en contra **del presidente (s) señor Sergio Muñoz Gajardo y de las ministras señoras Maggi, Sandoval, Muñoz S. y Repetto**, quienes fueron de opinión de mantener la medida disciplinaria de remoción, en razón de la entidad de los deberes conculcados por el denunciado.

Se deja constancia que **la ministra señora Muñoz S.**, teniendo en consideración el informe de Intervención en Crisis evacuado por doña Paola Lagos Nuñez, Analista de la Sección de Desarrollo Organizacional del Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que consigna como conclusiones la asociación del lugar de trabajo a la exposición de experiencias desagradables y ofensivas, la vivencia de la jornada de trabajo como hostil, y el proceso de pérdida de confianza personal con sintomatología ansiosa en algunas afectadas, estuvo por instruir a la Corporación Administrativa del Poder Judicial que implemente medidas que tiendan a asegurar la integridad de las personas afectadas por las conductas de la persona sancionada, y en particular, preste, a través de los profesionales de su dependencia, la asesoría psicológica que las afectadas requieran, atendido lo resuelto por este tribunal.

Regístrese y devuélvase.

AD 508-2020





SZNLRQJWXE

Pronunciada por el presidente (s) señor Sergio Muñoz G. y los ministros señor Künsemüller, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señor Fuentes, señora Muñoz S., señor Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto y señor Llanos. No firman los ministros señora Egnem, señor Prado, señora Vivanco y señor Llanos, por encontrarse ausentes, no obstante haber concurrido al acuerdo.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

